

LEY MICAELA 27.499

Ley de **capacitación obligatoria** en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.



Ministerio de
SALUD
Gobierno de Entre Ríos

MÓDULO I

Marco Normativo



JORNADA DE FORMACIÓN

Ley Micaela “Introducción a la perspectiva de género y a la temática violencia de género”.

“Precisamente, el problema de la construcción de legalidades pasa por esto, por la posibilidad de construir respeto y reconocimiento hacia el otro y por la forma en cómo se define el universo del semejante” (Bleichmar 2008 – pág. 37)

En el título de esta jornada formativa podemos observar, a modo de título principal, la frase “Ley Micaela” y una especie de subtítulo susceptible de ser dividido en dos grandes temáticas que son la perspectiva de género y la violencia de género. Esta división es imaginaria a fin de poder organizar la capacitación, dado que en realidad se trata de temáticas íntimamente relacionadas y articuladas entre ellas y con el título que nombramos como el principal.

Partamos, entonces, de un intento de acercamiento y comprensión de la Ley Micaela y todo lo que ella implica. Recorramos las posibles articulaciones con otras normativas para luego profundizar en las dos temáticas mencionadas, las cuales exigen ser visibilizadas e iluminadas, ya que las fallas en la perspectiva de género y la intromisión de la violencia en nuestras estructuras es lo que posibilitó que hoy hablemos de una Ley que lleve el nombre de Micaela García.

PRIMER MÓDULO: Marco Normativo

“Si la norma es arbitraria, está definida por la autoridad. En cambio, si la norma es necesaria, está definida por una legislación que pone el centro en el derecho o en la obligación, colectivos, te obliga a ti tanto como a mí” (Bleichmar 2008)

Es necesario poder conocer y comprender las leyes para poder pensar, a partir de allí, como aplicarlas a nuestra realidad.

Si bien en este primer módulo haremos referencia a algunas leyes, las mismas atraviesan los demás módulos temáticos, por lo que algunas de ellas serán retomadas oportunamente.

La Ley Micaela es la Ley N° 27.499, sancionada en diciembre del 2018. Establece la *capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (art. 1º).*

Como la gran mayoría de leyes, surge después de que ocurrieran ciertos hechos que motivaron la necesidad de regulación de los mismos. En este caso fue la violación y feminicidio de Micaela García, lo que provocó que gran parte de la sociedad se movilizara pidiendo justicia. Este crimen estuvo atravesado, al mismo tiempo, por una serie de acciones por parte de agentes del Estado que dejan a

la luz el mal funcionamiento de la estructura gubernamental destinada a garantizar la protección de los derechos.

Elegimos utilizar el término **femicidio** que, en términos de Marcela Lagarde significa *“el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”*

Es preciso retomar lo enunciado a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-. “Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención”¹

Micaela García tenía 21 años cuando fue violada y asesinada por Sebastián Warner, quien tenía una condena por haber violado a dos mujeres y se encontraba bajo salida condicional pese a los informes realizados por los equipos técnicos que desaconsejaban la medida tomada por el juez. Asimismo, los padres de una menor aseguraron haberse presentado ante la Justicia para denunciar a Warner y dicha denuncia no pudo ser efectuada por la ausencia de la jueza de menores.

Es así como surge la ley N° 27.499 que establece la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Nuestra provincia adhiere a dicha ley:

- Mediante el artículo 1º de la Ley 10.768 (12/2019) *“Adhiérase la Provincia de Entre Ríos, en todos sus términos a la Ley Nacional N° 27.499, “Ley Micaela” de capacitación obligatoria y permanente en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”*

En un párrafo anterior hacíamos referencia al **femicidio** de Micaela García, concepto que designa el homicidio de una mujer mediando violencia de género.

El Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) establece:

“La diferencia sustancial entre el femicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género.

El femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc.

Los actos femicidas están arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas. A su vez, reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada a la fortaleza física y al poder para controlar las vidas y los cuerpos de

1

(https://www.fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3-Informes_de_Organismos_Internacionales/CE DAW.Recom.Gral.19.pdf)

las mujeres, para, en última instancia, preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.”²

Tal y como mencionamos anteriormente, el concepto que utilizaremos en este proyecto es el de **feminicidio** desarrollado por Marcela Lagarde. Tal y como diferencia la autora *“En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”*.

En nuestro País, mediante la ley 26.791 (2012), se incorpora al art. 80 del Código Penal el femicidio como agravante de homicidio.

El Protocolo mencionado refiere que *“La muerte violenta de mujeres por razones de género, llamada también femicidio o feminicidio, constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres.”³* y aclara que *“El término mujer está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Esto incluye a mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero.”⁴*

Esta ley N° 26.743, sancionada en el año 2012, establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo en virtud de la misma y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género; lo que implica la obligación de todas las personas a tratar a los demás respetando su identidad de género. No podemos pensar el derecho de alguien si no es en tensión con la obligación de otro; derechos y obligaciones se articulan permanentemente entre sí.

En 1979 se adoptó, mediante resolución N° 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1º refiere que *“la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Esta Convención fue aprobada en Argentina en 1985, mediante la ley N° 23.179.

Asimismo, este y otros instrumentos de protección de los derechos humanos poseen jerarquía Constitucional desde 1994 - art. 75, inc. 22. Entre ellos, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, lo que implica que *“La prioridad hoy en la intervención judicial, según la Constitución Nacional, es la*

²

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

³

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

⁴ Idem.

protección integral de los niños [...]” (Rozanski, 2005, p. 88). En esta misma línea, en Argentina, contamos con la ley N° 26.061 de “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, sancionada y promulgada en el año 2005; la que, en su art. 9º, bajo el Título II “Principios, Derechos y Garantías”, dispone: “DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.”

Con el mismo espíritu de la ley N° 23.179, pero yendo un poco más allá e intentando marcar un paso más profundo, se sancionó - en 1996 - la ley N° 26.432, mediante la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem Do Pará”, suscripta en Belem Do Pará en 1994.

En esta última se entiende *“por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* y se afirma que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”* y agrega *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (...).”*

En noviembre del año 2006, en Yogyakarta - Indonesia se reunieron 29 especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante al ámbito del derecho humanitario, resultando de allí la adopción unánime de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Estos principios establecen que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso”*

En el año 2009, en Argentina, fue sancionada la ley N° 26.485, denominada Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. Entre sus objetivos se encuentra garantizar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia.

Roza el orden de lo increíble que en el siglo XXI deban gestarse leyes que tengan que garantizar el derecho de un sujeto a vivir sin violencia, el derecho a un ser humano a vivir sin violencia, el derecho a una mujer a vivir sin violencia.

Bordea lo absurdo que treinta años después de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer y quince años después de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención do Pará) haya sido necesario sancionar, con fuerza de Ley, que LAS MUJERES TENEMOS DERECHO A VIVIR SIN VIOLENCIA.

Pero esto que rozaba lo increíble y bordeaba lo absurdo, lamentablemente siguió existiendo, convirtiéndose en tragedia de moneda corriente. Ni las Convenciones con rango Constitucional, ni las Leyes aplicadas por el Estado han podido frenar la violencia de género.

Y es por esto, por los límites quebrantados, por los respetos olvidados, por las igualdades sepultadas, que siguieron sumándose normativas, intentando construir legalidades que, como dice Silvia Bleichmar, posibiliten el respeto y el reconocimiento del otro.

Es imprescindible que quienes estamos en esta capacitación comprendamos que somos funcionarios del Estado, independientemente de la tarea que cumplimos dentro del mismo, y como tal debemos colaborar en la garantía de los derechos.

Asimismo, somos agentes de salud y es nuestra obligación velar por la accesibilidad de cada ser humano a este derecho. Pero al margen de eso, en primer lugar somos todos sujetos de derecho y vivimos en sociedad, con otros, y es imprescindible que reconozcamos a ese otro que en tanto otro es sujeto de derecho.